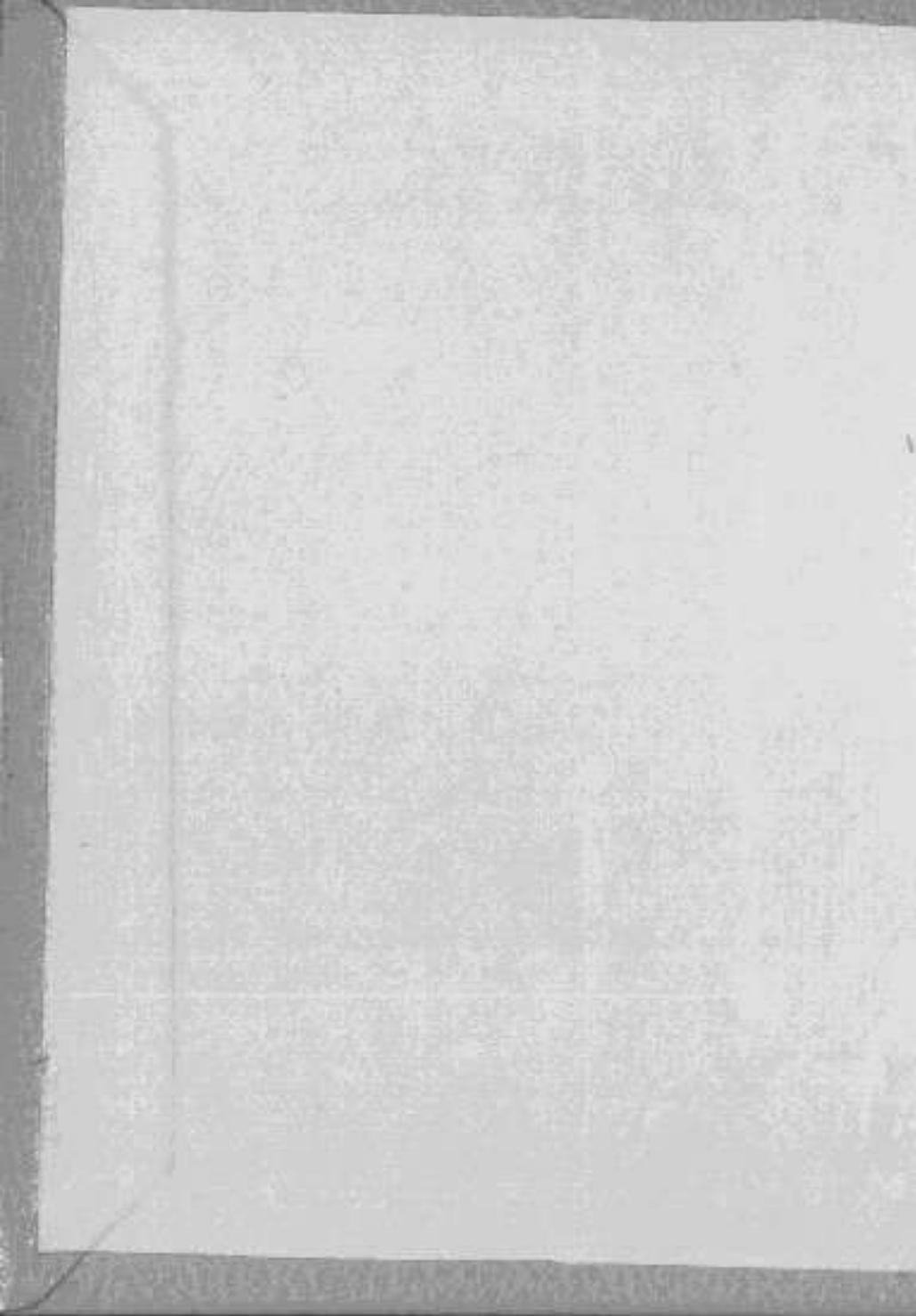


MEMORANDUM FOR THE RECORD



ATA

2630

11-25620

R-14542

Map. 367

**NUEVO
REGLAMENTO
PARA EL GOBIERNO
DE LOS NATURALES ARMADOS
DE LA M. N. Y. M. L.
PROVINCIA
DE ALAVA.**



En Vitoria, imprenta de AGAPITO MANTELL.
Año de 1829.

RECEIVED

FOR THE

LIBRARY OF THE

PROVINCE

OF NEW YORK



La M. N. y M. L. Provincia de Alava siempre fiel y constante, desde que se incorporó voluntariamente á los augustos auspicios de sus Católicos Soberanos, no ha desmentido jamas su inimitable obediencia á las Leyes que les han prescripto, andlogas á sus fueros y nativas libertades. Leal y agradecida al verse unida á la Corona de Castilla por un solemnisimo contrato, libre y exenta de todo pecho y servidumbre, con cuanto tenia y podria conseguir desde su celebracion, segun que lo habia sido siempre hasta entónces, empleó constantemente sus fuerzas en obsequio y servicio de sus Soberanos, que mostrándose completamente satisfechos

de sus finezas, amor y lealtad, ofrecieron hacerla mercedes.

Asi es que los Señores Reyes D. Fernando y Doña Isabel, y D. Carlos 1.^o la aseguraron en varias Cartas firmadas de sus Reales manos, que tendrian presentes y nunca olvidarian la grandeza y constancia de sus merecimientos, en medio de las inquietudes y turbulencias de los Comuneros; y en prueba de esta Real palabra, estos mismos Reyes y su hija Doña Joana, declararon igualmente por sus Reales Provisiones de 17 de Julio de 1483, 2 de Junio de 1503, 19 de Octubre del mismo año, 6 de Diciembre de 1512, exentos á los Pueblos y vecinos de esta Provincia de los repartimientos de pedidos, pechos, y derramas, y esto despues de haber manifestado en una Real Cédula del año de 1482, que los servicios y donativos que hacia á la Co-

tona en urgencias de guerras, casamientos, pasos de Personas Reales, y otras necesidades, no eran pechos ni imposiciones, sino socorros voluntarios de mera liberalidad, incapaces de causar perjuicio ó disminucion á sus fueros, esenciones y libertades, acordando y prometiendo al mismo tiempo su inviolable observancia.

El Emperador Carlos 5.^o al observar que esta Provincia había hecho servicios tan importantes á la Corona, aprontando voluntariamente soldados, caballos, armas, pertrechos, granos y dinero, despues de darla en carta escrita de Mastrik á 15 de Octubre de 1520, gracias por sus grandes servicios, y especialmente por la fidelidad y lealtad con que procedió en las alteraciones de las comunidades de los Reinos de Castilla, añade que son méritos singula-

res dignos de mucha memoria, que nunca los olvidaria y siempre los tendria presentes; por manera que la Provincia de Alava ha sido siempre libre y exenta antes y despues de su voluntaria entrega de toda contribucion Real y personal, no solamente por la solemne capitulacion de 2 de Abril de 1332 confirmada por todos los Soberanos que han precedido al Rey D. Alonso el Onceno, sino que tambien esta misma libertad y exencion ha sido reconocida por los mismos Soberanos, y aun en los Tribunales de Justicia por reiteradas egecutorias de sus Reales Consejos y Chancilleria de Valladolid.

Por esta consideracion, y suponiendo el Señor D. Felipe 4.^o en su Real Cédula de 1644, que la Provincia de Alava no habia sido comprendida en las concesiones de servicios que habia hecho el Reino

junto en Cortes, ni en ninguno de los tributos y cargas que generalmente se habian impuesto en la Corona de Castilla, la eximió por su propia voluntad de repartimientos para la fábrica, reedificación y reparos de puentes, muelles y otras obras públicas, á excepcion de las de su propio distrito, igualándola en esta parte al Señorío de Vizcaya y Provincia de Guipuzcoa.

Con el propio objeto el Señor D. Felipe 5.^o mandó en su Real Cédula de 6 de Agosto de 1703 que cualesquiera provisiones, despachos ú órdenes que se dirigiesen á jueces de comision en su recinto se presentáran antes de llegar á su egecucion, ante la Junta general ó particular si estuviese congregada, ó en defecto ante el Diputado general, para que vistas por sí ó sus Asesores reconociesen si se oponian á sus fueros, le-

yes y preeminencias, y que en caso de vulnerarse, se obedeciesen pero que no se cumplieran, en el interin que oidas sus razones por S. M. ó los Tribunales que los hubiesen librado se resolviese lo conveniente; y este mismo Rey por su Real decreto de 16 de Diciembre de 1722, recordando lo que las Provincias exentas tenían merecido en su servicio por su especialísima fidelidad y amor, y á la esterilidad del Suelo que por sí mismo habia reconocido, revocó otro de 31 de Agosto de 1717, en que habia mandado trasladar á los Puertos de mar, las Aduanas situadas en lo interior del Reino, por considerarlo perjudicial á las inmunidades de las Provincias, y que no se subsanaba cumplidamente su perjuicio, como lo deseaba, con las providencias y disposiciones dadas en orden de 31 de Diciembre de 1718, para

dejar libres de toda contribucion los géneros, frutos y mercaderias del uso y consumo de sus naturales; pero sin embargo para conciliar esta franqueza con los Reales intereses se arreglaron los medios mas oportunos entre el Ministerio de la Real Hacienda y las Provincias exentas, por diferentes capítulos que S. M. aprobó y prometió observar sin novedad en sus Reales Cédulas de 20 de Noviembre de 1727, 20 de Marzo de 1729, y 26 de Mayo de 1748, cuya disposicion ha cumplido religiosamente la Provincia, tomando ademas cuantas ha podido discurrir su zelo, para lograr el fin de precaver fraudes, que fue el objeto principal á que aspiró la convencion; y este mismo objeto y no otro fue el que se tuvo presente en el capitulado de 16 de Octubre de 1803.

En 6 de Octubre del año de 91

tuvo la bondad el Señor D. Carlos 4^o de asegurar á la Provincia que no habia entendido ni entenderia jamas en derogar ó perjudicar sus fueros y privilegios ni á su legitima justa observancia.

Esta serie de hechos harán inmortal en los fastos de la historia los servicios de todas clases que voluntariamente y sin interrupcion ha prestado á la Corona la Provincia de Alava, desde su entrega á los Reyes de Castilla, y para no desmentir jamas su inimitable lealtad, hizo la guerra de los años 93, 94, y 95, contra la republica francesa, armando en tercios á sus naturales, y manteniéndolos á su costa, haciendo sacrificios insuperables á sus fuerzas.

En la guerra de la independencia contra el satélite del Sena, se resistió la Provincia quanto le fue posible, para proclamar á su hermano

José titulado Rey de las Españas, y precisada á este acto por la fuerza lo protestó públicamente en su Sala Capitular y en el tablado á donde fue conducida entre bayonetas, como nulo, violento y atentado contra la Soberanía de sus legítimos Monarcas: envió un Diputado para que la representase, y se uniera en masa con los demás del Reino, con el especial encargo de adherirse en todo á las providencias que se acordasen en defensa de la justa causa.

Entre tanto la mayor parte de los jóvenes Alaveses casados y solteros útiles para las armas, se apresuraron á tomarlas, se levantaron guerrillas, y creada una Junta de armamento, se formaron Batallones con aprobacion del Gobierno que sirviendo en ellos mas de 5.000 Alaveses, no se olvidaron de este nombre glorioso y guerrero para sostener los le-

gítimos derechos de su Rey, y combatir á los enemigos del género humano; por cuyos servicios, lealtad y constancia se sirvió nuestro Católico Soberano, el inocente y virtuoso Fernando, confirmarnos el año de 14 nuestros fueros y privilegios, buenos usos y costumbres, en la manera y forma que lo habian hecho sus Augustos Predecesores, habiéndose dignado tambien manifestar en su Real orden de 17 de Agosto de 1819 que se hallaba satisfecho del patriotismo y fidelidad á su Real Persona, de los habitantes de las Provincias exentas, en cuya confianza podian y debian descansar.

Siguiendo aquel mismo egemplo y encadenamiento de virtudes, apenas se publicó en el año de 20 la pretendida constitucion, cuando resonó la primera voz de *VIVA EL REY Y LA RELIGION* por los fieles Alaveses que

se apresuraron á defender estos sagrados y preciosos bienes; y si por desgracia pudo sufocar esta reaccion, la fuerza de la rebelion en aquellos críticos momentos, no fue de manera que en sus nobles pechos se apagase su ardor verdaderamente religioso, á pesar de los cadalsos que se les presentaban y de otros castigos con que se les intimidaba.

Diganlo las convulsiones que excitaban sus corazones en el año de 20: los levantamientos generales de Salvatierra, Labastida, Santa Cruz de Campezu, y otros pueblos en el de 21; y los horrorosos acontecimientos de la venta de Comillaz y Villas de Larraona y Nazar, donde fueron sacrificadas tantas víctimas de este suelo de fidelidad, y que deseando repararlas sus propios hermanos, parientes y amigos, mejor se dirá, los naturales Alaveses salen al campo de

honor, dejan unos sus talleres y oficios y abandonan otros la esteva y el arado, no se acuerdan de que tienen padres, olvidan á sus hijos y mugeres, y despreciando peligros se reunen, y prometen al Dios de los egércitos morir con las armas en la mano, antes que ser sucumbidos por el genio revolucionario.

Con tan noble resolución corren otros en su egemplo á incorporarse en sus filas, y por este medio logran formarse batallones en que han servido mas de 4500 jóvenes, y á pesar de circunstancias tan tristes y desastrosas, han sabido conservarse entre los peligros que les rodeaban, hacer frente é imponer á los rebeldes hasta el momento en que felizmente llegaron los venturosos dias de calma y tranquilidad, y en que el Rey nuestro Señor restituido á su Soberanía ha empunado el cetro que heredó de

sus mayores en toda la plenitud de sus legítimos derechos.

Esta obra concluida tan gloriosamente, exigia tomar otras medidas y disposiciones para impedir cualquiera tentativa que quisiesen hacer los enemigos irreconciliables del Altar y el Trono para envolvernos en nuevos males. La Provincia de Alaca fue la primera que de acuerdo con la Junta provisional decretó el armamento general de sus pueblos, haciéndolo compatible con sus fueros, y privilegios, y recibiendo para este importante servicio, á todos sus naturales que voluntariamente se prestasen, tuvo la satisfaccion muy luego de ver un considerable número de personas de todas clases que se presentaban á alistarse y en solicitud de armas para ocurrir á la defensa de su suelo.

Entónces suministró la Provin-

cia las que pudo, dejó correr por cierto tiempo el impuesto de consumo, y concedió posteriormente á los Ayuntamientos la facultad de imponer al vino 32 mrs. en cada cántara, encargándoles propusiesen á la Diputación general otros arbitrios que no fuesen gravosos al vecindario, para atender al armamento, equipo y demas necesario á sostener en buen pie aquella fuerza.

Para arreglar, pues, este servicio y mantener por medio de él al propio tiempo el orden y tranquilidad pública, se formó provisionalmente en 17 de Mayo de 1823 un reglamento que fué adicionado en 17 de Julio siguiente; pero conformándose la Provincia con las ideas propuestas en las últimas Juntas generales por varios Comandantes de sus Naturales Armados, confirió comision amplia á la Diputación general pa-

ra que oyendo á los Oficiales de esta fuerza, la arreglase por Partidos, subordinándola á Gefes, y para que pudiera tambien variar el citado Reglamento, segun lo creyese conveniente.

Con este fin, y despues de haber oido en repetidas conferencias á una comision que ha tenido á bien nombrar, deseosa de llenar debidamente las intenciones de la Provincia, y el que se consiguiese el instituto de tan laudable objeto; teniendo presente los antecedentes y la Real orden de S. M. de 6 de Setiembre último, en que manifiesta su Soberana voluntad para que se fomente y organicen los cuerpos de Voluntarios Realistas; considerando tambien que qualquiera medida que se tome en esta parte por la Provincia, como tan interesada en los derechos legitimos y absolutos de la Monarquía que se hallan iden-

tificados sustancialmente con la conservación de sus fueros y privilegios, será un nuevo testimonio de los sentimientos de fidelidad, amor y constancia, con que en todos tiempos se ha distinguido, ha dispuesto el siguiente Reglamento compatible con el sistema foral de la misma Provincia, y con el cual se da una firme existencia al movimiento de la lealtad Alavesa, la direccion cierta y estable de sus esfuerzos virtuosos, y la uniformidad al impulso en la conuinacion de operaciones que pudieran egecutarse, si la secta destructora de la Religion y Monarquía, tuviese el descaro y la animosidad de presentarse para empuñar con sus manos sangrientas el partido de la irreligion, del libertinage y de la anarquía.



CAPITULO I.º

Carácter de los Cuerpos de Naturales Armados, y método de admision.

1.º **S**uponiendo que deben componer esta fuerza todas aquellas personas de aptitud, que se hallan en la actualidad alistadas voluntariamente para un servicio tan interesante, deberán los que pretendan alistarse en lo sucesivo, presentarse al Capitan de la Compañía, á que desean incorporarse, y este dar parte al Comandante de tercio para que tome los conocimientos debidos de los Oficiales y demas que convenga en razon á las calidades que concurren en el pretendiente, para poder ser admitido.

2.º Estas calidades deberán reducirse entre otras, á que el aspirante

sea vecino ó hijo de tal, del pueblo, con arraigo ó modo de vivir honestamente, debiendo ser admitidos los Moradores, y aun los criados de servicio, siempre que hayan dado estos pruebas de su buena conducta en favor de la Religion y del Trono.

3.º Estos N. A. han de tener la edad y aptitud competente, y no han de ser admitidos para el servicio constante, y activo, despues de cumplidos los cincuenta años.

4.º Quedarán esceptuados en la admision de estos cuerpos los que tengan impedimento fisico para hacer el servicio, los provocadores, quimeristas, los de malas costumbres, los divorceiados, hijos de familia que se substraen de la patria potestad, sin causa legitima, los que no observan una conducta regular, y cristiana, los que hayan sido procesados, y castigados por los Tribunaes con

alguna pena, que lleva consigo una nota vil, ó de infamia, los voluntarios Nacionales, y los que hayan dado pruebas claras y positivas de adhesion al avolido sistema constitucional.

5.º Tendrán el honor de pertenecer á este cuerpo los que pasen de cincuenta años, ó tengan algun impedimento fisico, siempre que se hallen revestidos de las cualidades que quedan prevenidas y harán cuando se les mande, y lo exijan las circunstancias, el servicio compatible á su actual estado.

CAPITULO 2.º

Pie, y fuerza de estos cuerpos, denominacion que ha de dárseles, organizacion que han de tener en tercios, y reunion de estos en cuadrillas.

6.º El pie y fuerza en que debe

alguna pena, que lleva consigo una nota vil, ó de infamia, los voluntarios Nacionales, y los que hayan dado pruebas claras y positivas de adhesion al avolido sistema constitucional.

5.º Tendrán el honor de pertenecer á este cuerpo los que pasen de cincuenta años, ó tengan algun impedimento fisico, siempre que se hallen revestidos de las cualidades que quedan prevenidas y harán cuando se les mande, y lo exijan las circunstancias, el servicio compatible á su actual estado.

CAPITULO 2.º

Pie, y fuerza de estos cuerpos, denominacion que ha de dárseles, organizacion que han de tener en tercios, y reunion de estos en cuadrillas.

6.º El pie y fuerza en que debe

consistir el cuerpo de N. A. en cada pueblo de esta Provincia, deberá arreglarse al número que hubiese de ellos.

7.º Esta fuerza se compondrá de tercios y compañías sueltas.

8.º La fuerza de un tercio la compondrán de cuatro á seis compañías, y la de una compañía de sesenta á ochenta hombres al menos.

9.º Las compañías que formen un tercio llevarán un orden numérico, siendo la primera de Granaderos, la última de Cazadores, y las restantes de Fusileros, haciéndose la saca, y conservacion de la primera de las demas del tercio, escogiendo entre todos sus naturales aquellos que á las buenas costumbres, y mejor talla, reúnan las circunstancias de ser vizarrros, y experimentados, verificando igual operacion con respecto á la de Cazadores, en los que á las

precitadas circunstancias se agreguen las de mayor agilidad, viveza, y menor talla.

10. La plana mayor de un tercio se compondrá de las clases siguientes.

Un Comandante correspondiente á la clase de Teniente Coronel.

Un Ayudante correspondiente á la de Capitan.

Otro id. á la de Teniente.

Un Sub-Ayudante á la de Subteniente.

Un Cabo primero y seis Gastos-dores.

Un Capellán.

Un Cirujano.

Un Maestro Armero.

Un Tambor mayor.

11. El cuadro de cada Compañía constará de

Capitan.....1

Teniente.....2

Subteniente... 2

} 5 Oficiales.

Sargento primero.	1	} y en las Compañías de Cazadores serán dos Cornetas.
Sarg. ^{tos} segundos.	4	
Cabos primeros....	4	
Id. segundos.....	4	
Tambores	2	
Pitos.....	1	

Sarg.^s cab.^s tamb.^s y pito. 16

12 La clase de Sargentos y Cabos se contará en el número de N. A. que compongan una Compañía.

13. En los pueblos donde la fuerza no llegue á formar una Compañía se reunirá á la del mas inmediato, de modo que nunca se verifique haber partidas sueltas y aisladas.

14. Si hecha esta reunion resultase algun escedente, formará una mitad, ó escuadra, segun su número, que deberá constar de las mismas clases, y oficiales, que les correspondan.

DENOMINACION.

15. Siguiendo el método observado por la Provincia en el armamento de sus Naturales, y en glorioso recuerdo de sus antiguos tercios Alaveses, se denominarán, en lo sucesivo estos con el mismo dictado.

16. Para el mejor servicio, y organización de estos mismos tercios, se dividirá la Provincia en cinco cuadrillas con la denominación siguiente.

- 1.^a Cuadrilla de Vitoria.
- 2.^a Id. de Salvatierra.
- 3.^a Id. de Ayala.
- 4.^a Id. de Laguardia.
- 5.^a Id. de Baldegovia.

La primera cuadrilla se compondrá de la Hermandad de su nombre, y las de Villarreal, Aramayona, las seis de Tierras del Duque, Zuya, Mendoza, los Huetos, y Mártioda.

La segunda la compondrá la de su nombre, y las de Iruraiz, Arana, S. Millan, Arraya y Laminoria, Marquinez, Gamboa, Ijona, Asparrena, Larrinzar, Andollu, Guevara y Barrundia.

La tercera se compondrá de la de su nombre, y las Hermandades de Arciniega, Llodio, Arrastaria, y Urcabustaiz.

La cuarta la compondrán la Hermandad de su nombre, y las de Labastida, Salinillas, Tierras del Conde, Berantevilla, Campezu, Portilla, Bernedo y Labraza.

La quinta se compondrá de la de su nombre, y de las de Añana, Bergüenda y Fontecha, Estavillo y Armiñon, Morillas, Tuyo, Bellogin, Lacoymonte, Cuartango, Balderejo, y Riveras alta y baja.

17. Las diferentes Compañías, que compongan la fuerza de los N.

A. de uno ó mas pueblos comprehensivos en cada una de estas cuadrillas entrarán á la formacion de tercios, segun la base sentada en el art.º 7.º

18. En las cuadrillas donde hubiese mas de un tercio, se designarán numéricamente, llamándolos 1.º 2.º 3.º &c. de N. A. de la cuadrilla, á que pertenezcan.

19. Estos tercios en cada cuadrilla estarán al mando de un Gefe, que corresponderá á la clase de Coronel, quien tendrá dos Ayudantes, uno de la clase de Teniente Coronel, y el segundo de Capitan.

20. En los pueblos donde hubiese Naturales que quieran servir en Caballería, teniendo Caballos, ó yeguas de su propiedad, y de alzada de siete cuartas, se procederá á la formacion de dicha arma, siendo de su cuenta el coste de montura y vestuario, y la manutencion del Caballo,

escepto en aquellos casos en que lo exija el servicio.

21. En su composicion y fuerza se observarán las reglas insertas para Infantería, con las modificaciones siguientes: de cuarenta á sesenta hombres, formarán una Compañía, con un Capitan, un Teniente, un Subteniente, un Sargento 1.º dos segundos, cuatro cabos, primeros y cuatro segundos.

22. En los pueblos donde la fuerza no llegase á este número, compondrán una mitad, ó escuadra con el número de Gefes proporcionado á él, sujetos en un todo al principal de cuadrilla, y al de tercio en los pueblos donde residan, entendiéndose, que siempre que el número de Caballería, fuese menor que el de Infantería, estará aquella afecta á esta y sujeta en un todo á su Gefe, quien les designará la clase de servicio que deberán hacer.

CAPÍTULO 3.º

Eleccion y nombramiento de Gefes de cuadrillas, tercios, Oficiales, Sargentos y Cabos.

23. Es atribucion de la Diputacion general de esta Provincia, con arreglo al decreto de la Junta general de la misma fecha 20 de Noviembre último, el nombramiento de Gefes de cuadrilla, tercios y demas Oficiales de estos; pero para que tales empleos se desempeñen dignamente, deberán reunir las cualidades siguientes: 1.ª en los Gefes y Capitanes ser mayor de veinte y cinco años, y para las demas clases la de veinte; pero podrán egercer estos destinos los que no lleguen á esta edad, siempre que las demas circunstancias los hagan acreedores á ello. 2.ª Haber tenido una conducta irrepreensible y dis-

tinguida: 3.^a Haber dado pruebas las mas decididas en favor de la Religion, Trono y Fueros de esta M. N. y M. L. Provincia. 4.^a Hallarse alistado ó alistarse antes en una de las Compañías formadas. 5.^a Haber manifestado amor y zelo con hechos positivos del servicio de estos cuerpos. Y 6.^a tener la aptitud suficiente para la opcion á los respectivos destinos, debiendo poseer todas estas cualidades mas particularmente con las luces é instruccion necesarias al efecto, aquellos en quienes deban recaer los cargos de Gefes de cuadrilla y tercios con la circunstancia, ademas de ser vecinos ó hijos de tales con arraigo conocido, y en las demas clases con la de el tener las mismas ó al menos un oficio ó modo de vivir honrado, que les proporcione una decente subsistencia, y compatible con el destino que obtengan.

24. Nombrados los Jefes y Oficiales, se darán las plazas de Sargentos y Cabos por los Capitanes de sus respectivas Compañías, con informes y anuencia de los demas Oficiales de ella, y con sujecion á la aprobacion del Jefe de tercio y cuadrilla, quienes en los respectivos nombramientos deberán de poner el visto bueno y apruébase respectivos, debiendo concurrir en los primeros, despues de reunir las cualidades de aptitud y viveza, la de leer y escribir.

CAPITULO 4.º

Armamento y Equipo.



25. El armamento y equipo para todas las clases de N. A., será uniforme y arreglado en lo posible.

26. Deberá ser el apronto de estos de cuenta de la Provincia; mas por

24. Nombrados los Jefes y Oficiales, se darán las plazas de Sargentos y Cabos por los Capitanes de sus respectivas Compañías, con informes y anuencia de los demas Oficiales de ella, y con sujecion á la aprobacion del Jefe de tercio y cuadrilla, quienes en los respectivos nombramientos deberán de poner el visto bueno y apruébase respectivos, debiendo concurrir en los primeros, despues de reunir las cualidades de aptitud y viveza, la de leer y escribir.

CAPITULO 4.º

Armamento y Equipo.



25. El armamento y equipo para todas las clases de N. A., será uniforme y arreglado en lo posible.

26. Deberá ser el apronto de estos de cuenta de la Provincia; mas por

ahora hasta que se desabogue de las grandes y perentorias necesidades, en que se halla, se efectuará de los fondos que rindan los arbitrios destinados por la misma, para el fomento de sus N. A. recomendando á los Ayuntamientos, que promueban por todos los medios, que les sugiera su zelo, el mas fácil apronto de estas prendas; pues que sobre el interes que les resulta hará honor á la corporacion el estado brillante de su fuerza armada.

27 No podrá hacerse compra de aquellos efectos en lo sucesivo, sin auencia del Gefe de cuadrilla y aprobacion de la Diputacion y con respecto á los comprados hasta aqui, deberán sujetarse al exámen de un inteligente nombrado por la misma Diputacion.

CAPITULO 5.º

Instruccion.

28. Como la Provincia en el armamento de sus naturales no solo ha tenido por objeto el mantener la tranquilidad de sus pueblos, sino tambien el hacer frente á los enemigos internos, y externos, que intentasen socabar de nuevo los legítimos é imprescriptibles derechos del Trono y del Altar, es indispensable, que para llenar debidamente este objeto, se instruya cada uno de sus individuos, segun su clase en las obligaciones que le correspondan.

29. Y como las facultades concedidas á los Gefes, los constituyen en la responsabilidad absoluta de su buen estado, exigiendo esto mismo el bien del servicio, la gloria de la Naturaleza, el honor del cuerpo, que

tienen á su mando, y del que resulta el suyo propio; se les encarga particularmente se dediquen con el mayor esmero al importantísimo objeto de su organizacion, subordinacion, é instruccion.

30. La instruccion será proporcionada á las obligaciones y ocupacion de los N. A. en los dias, y horas, que aquellas lo permitan; en la caballería hasta ser instruidos en el ejercicio del hombre á pie, no pasarán al de á caballo: y en la infantería irán gradualmente por clases, no pasando á la superior, sin estar bien instruidos en las anteriores.

31. Los Jefes de cada tercio procurarán elegir entre sus individuos aquellos sugetos, que sean mas á propósito para instructores: teniendo siempre presente, que el primer cuidado de los Ayudantes, y Oficiales de Compañía debe ser, estar dis-

puestos, y corrientes, para ser ellos mismos los que lo hagan en aquellos y las suyas.

32. Los Gefes, Capitanes, y Oficiales, y los Sargentos, y Cabos, aprovecharán las ocasiones, que les presenten las reuniones, para pasar una revista escrupulosa de armas, inculcando á sus respectivos subordinados las máximas, y egemplos mas saludables, y útiles del aseo y disciplina, la decision, y amor al Soberano, y á la Sacrosanta Religion Católica.

CAPITULO 6.º

Obligaciones del N. A.

33. La primera obligacion del N. A. es la obediencia á sus Superiores, el respeto á las Autoridades, la urbanidad, y buen trato con todos sus vecinos, y forasteros, su solicitud, y

puestos, y corrientes, para ser ellos mismos los que lo hagan en aquellos y las suyas.

32. Los Gefes, Capitanes, y Oficiales, y los Sargentos, y Cabos, aprovecharán las ocasiones, que les presenten las reuniones, para pasar una revista escrupulosa de armas, inculcando á sus respectivos subordinados las máximas, y egemplos mas saludables, y útiles del aseo y disciplina, la decision, y amor al Soberano, y á la Sacrosanta Religion Católica.

CAPITULO 6.º

Obligaciones del N. A.

33. La primera obligacion del N. A. es la obediencia á sus Superiores, el respeto á las Autoridades, la urbanidad, y buen trato con todos sus vecinos, y forasteros, su solicitud, y

cordial interes en corresponder á la confianza y llamamiento de sus Gefes, en auxiliar á la Autoridad, en socorrer y proteger al desvalido y al honrado y pacífico vecino, contra los ataques ó asechanzas de los malhechores, ó contra las desgracias y desastres eventuales, como robos, agresiones, é incendios: todas estas virtudes reunidas con las buenas costumbres, con la mas exacta y puntual observancia de los preceptos de la Religion, y de las leyes y mandatos, y con un noble y esforzado zelo, contra las invasiones y proyectos revolucionarios, las tramas y asechanzas de las sectas y sociedades secretas, forman no solamente la primera, sino el compendio de las obligaciones del N. A. Su semblante y aspecto, deben anunciar el nombre honrado, el vecino bueno y zeloso, el amigo de su pais, y un zelador armado contra

los perturbadores del orden establecido, y los atentadores ó promovedores del trastorno. Su amor á las memorias Religiosas y Monárquicas, y á las tradiciones antiguas y recuerdos gloriosos de sus antepasados, de aquellos que han ennoblecido la opinion y el nombre Alaves, por su fe, por su honor y perseverancia: este amor á tan preciosas memorias y tradiciones, será el distintivo de la profesion de fe pública que abraza, y que hará siempre resaltar en sus acciones, y palabras. El torbo semblante, y los ojos inquietos y fieros del enemigo de sus vecinos, ó del hombre revolucionario, deben aparecer siempre en visible contraste con el aspecto pacífico y sosegado, pero firme y esforzado del N. A. El buen aseó y compostura en su trage y modales, el cuidado y limpieza de sus armas y efectos, deberá ser el objeto

constante de sus conatos. A los Jefes y Ayudantes de cuadrilla, Comandantes y Oficiales de los tercios, á los Sargentos de los mismos, asi como á los Cabos de sus Compañías, y á las Justicias y demas Autoridades, y personas de carácter, saludarán con atencion inclinando el cuerpo, y la cabeza á las de mayor respeto.

34. Para poder desempeñar dignamente los cargos anejos á la clase de servicio, á que por voluntad se ha dedicado, deberá saber cuanto contiene el presente Reglamento, y en especial y literalmente las obligaciones, que espresa este capítulo: llevar bien su arma, marchar con soltura, y hacer fuego con prontitud, buena puntería, y orden.

35. Obedecerá, y respetará á cualquiera que le estuviere mandando, sea su guardia, destacamento, ú o-

tra función del servicio, y conocerá por sus nombres y apellidos á los Cabos, Sargentos, y Oficiales, de su Compañía, y á los Ayudantes y Gofes de su tercio.

36. Observará perfectamente el modo de cuidar sus armas, y municiones, con aseo, y uso pronto de servicio, debiendo conocer las faltas de su fusil, el nombre de cada pieza, el modo de armar, y desarmar la llave, y poner bien la piedra, considerando las ventajas, que le resultan de tener su arma bien cuidada. Las composiciones que proviniesen de su descuido, se harán á su costa, y las que dimanasen de actos de servicio, se hallan en el caso general, relativo á los medios de proveerse de armas y municiones.

37. Estando sobre las armas no podrá el N. A. separarse con motivo alguno de su fila, ó Compañía, sin

licencia del que le estuviere mandando: guardará profundo silencio: se mantendrá derecho, no fumará, rascará, ni hará movimiento inútil con pie, ni mano: no saludará á persona alguna, pero cuando desfilare delante de algun Gefe al llegar á su inmediacion, volverá un poco la cabeza para mirarle como distintiva de su respeto.

38. Para entrar en guardia reconocerá con anticipacion su arma y municiones, llevando diez cartuchos, viendo si la piedra que lleva puesta, y la de reserva, estan como deben; pues si en la revista, que su cabo respectivo ha de pasarle antes de ir á la parada notase alguna falta, será á proporcion de ella mortificado el que la tenga.

39. Sin licencia del que mande la guardia solicitada por el conducto de su Cabo, no deberá separarse de

ella; y solo en caso urgente, y raras veces deberá concederse este permiso.

40. Todo N. A. inmediatamente que oyere á su Oficial ó Cabo, la voz de A LAS ARMAS, deberá con prontitud, y silencio acudir á ellas, y formarse descansando sobre la suya en su puesto, para egecutar cuanto disponga su Gefe.

41. El N. A. que fuere enviado de una guardia á llevar algun parte por escrito ó verbal, marchará con su fusil al hombro hasta llegar á la persona á quien fuere dirigido: á un paso de ella presentará el arma si fuere de grado, á quien la presentaría en centinela, y le dará el parte que lleva, sea verbal, ó por escrito, y despues de recibir la órden que le diere, pondrá al hombro su fusil, dará media vuelta á la izquierda, y volverá á su puesto; cuya formalidad

practicará en igual caso con cualesquier otra persona, manteniendo siempre el arma al hombro.

42. El que le toque entrar de centinela, cuando fuere llamado por su Cabo, seguirá con el arma bien puesta al hombro, y en llegando á la que debe mudar, la presentarán ambas. La saliente explicará á la entrante con mucha claridad las obligaciones particulares de su puesto: el Cabo las oirá con atencion, y satisfecho de que la consigna esta bien dada, ó renovando lo que hubiese omitido la centinela saliente, encargará á la entrante la exacta observancia de lo que se le ha entregado, y que tenga presentes las obligaciones generales, que se le han enseñado.

43. Toda centinela hará respetar su persona, y si cualquiera quisiere atropellarla, le prevendrá que se

contenga: si no le obediere llamará á su Cabo, para dar parte á su Comandante; pero si en desprecio de esta advertencia, prosiguere la persona apercibida, á forzar la centinela, ó atropellarla en cualquiera forma, usará de su arma.

44. El que estuviere de centinela, no entregará su arma á persona alguna; y mientras se hallare en tal faccion no podrá el mismo Oficial castigarle, ni aun con palabras injuriosas reprenderle.

45. No permitirá que á la inmediacion de su puesto haya ruido, se arme pendencia, ni haga porquería alguna.

46. No tendrá mientras esté de centinela, conversacion con persona alguna, ni aun de su guardia, dedicando todo su cuidado á la vigilancia de su puesto: no podrá sentarse, dormir, comer, beber, fumar, ni ha-

er otra cosa alguna que desdiga de la decencia con que debe estar, ni le distraiga de la atención, que exige una obligación tan importante: pero sí podrá pasearse sin estenderse mas que á diez pasos de su lugar, con la precisa circunstancia de nunca perder de vista todos los objetos á que debe atender, ni abandonar su puesto bajo de la pena que le corresponde.

47. Nunca dejará la arma de la mano, manteniéndola al hombro, ó descansando sobre ella, de cuyas dos posiciones podrá usar; la primera para pasearse, y la segunda para mantenerse á pie firme, debiendo en cuanto pueda, alejar de sí todo tropel de gente.

48. El que estuviere de centinela á las armas cuidará con vigilancia de que nadie las reconozca, ni quite alguna de su puesto: estará aten-

to á las conversaciones de los demas, para avisar de cualquiera especie que merezca la noticia del Gefe de la guardia, y procurará que la gente que pasare lo haga en cuanto sea posible, sin arrimarse tanto á las armas que las toque.

49. Toda centinela por cuya intermediacion pasare algun Oficial deberá pararse, poner bien su arma al hombro, mirar al Oficial, y si fuere persona á quien corresponda el honor de presentar las armas lo egecutará igualmente que la guardia, de que es parte.

50. Si hubiere incendio, oyere tiros, reparase pendencias, ó cualquiera desorden, dará pronto aviso á su Cabo, y si entre tanto que este llegase pudiere remediar, ó contener algo, sin apartarse de su puesto lo egecutará.

51. Todas las órdenes que la cen-

tinela recibá han de dársele por el conducto de su Cabo; pero si en algun caso particular quisiere dar alguna por sí, el Comandante de la guardia las recibirá, obedecerá, y reservará si así se lo encargare.

52. A persona ninguna podrá comunicar las órdenes que tenga, sino al Cabo, ó Comandante de la guardia, en caso que se lo mandaren: y al primero deberá callar las que el segundo, como superior le haya dado, con prevencion de reservarlas en el caso que esplica el artículo antecedente.

53. La centinela no se dejará mudar sin presencia del Cabo; y mientras estuviere de faccion no entrará en la garita de dia ni de noche, á escepcion de una crecida lluvia ó nieve, ó que el rigor del calor persuada al Comandante á permitirlo en las horas que señalare de dia, de-

biendo tener siempre abiertas las ventanas de las garitas.

54. Siempre que al quién vive de una centinela se le respondiere, RONDA MAYOR, RONDA, CONTRARONDA, ó RONDILLA, la hará hacer alto, y avisará al Cabo de escuadra, para que se reciba como corresponde; y lo mismo practicarán las centinelas en campaña, si al preguntar QUE TERCIO, respondieren Cefe ú Oficial de día.

55. Cuando llueva cubrirá la centinela la llave de su arma en la disposición que esplica el manejo de ella.

56. El N. A. de Caballería, además de las obligaciones ya esplicadas, deberá instruirse en el manejo del Caballo, y demas que contribuya al objeto del servicio en su arma.

57. El Cabo de N. A. debe saber perfectamente todas las obligaciones y cuanto se le previene, y encarga al N. A.; esmerarse en el cumplimiento, y en dar ejemplo de su observancia.

58. Las funciones del Cabo segundo son las mismas que las del primero, á quien deberá estar subordinado, auxiliarle ó ayndarle en ellas, velar su exacto cumplimiento, y el de las órdenes que se dieren, y desempeñar en ausencia del Cabo primero las funciones de este, y en todos los puestos, y casos en que estuviere empleado de Cabo.

59. Corresponderá tambien á los Cabos de cada escuadra el avisar ó hacer avisar á los individuos de ella,

en los casos necesarios de servicio, ó que sea precisa su reunion: y siempre que la escuadra tomase las armas, sea para revista, egercicios, guardia, ó servicio, el Cabo de ella la formará en ala con la debida anticipacion, en el parage que de antemano hubiere designado: mandará armar la bayoneta, poner la baqueta en el cañon, y sacarla al frente: reconocerá cada arma con mucha proligidad, y por el atacador de la baqueta verá si en el interior del cañon hay cosa estraña ó sucia; cuidará de examinar si la bayoneta esta bien ajustada al fusil, los muelles corrientes, el rastrillo con buen temple, la piedra buena, y bien puesta con zapatilla, de baqueta, y si en todas partes esta su arma en buen estado. Concluida la revista de armas hará reconocimiento de las municiones, y tanto de frente como de espaldas e-

xaminará el aseó del vestido, y correage; manifestará las faltas que notare, para que se enmienden cuando sea posible. Luego que se presente el Sargento, y que el Cabo haya hecho su revista le dará cuenta, y noticia exacta de todo.

60. Tendrá una lista de su escuadra con nombres, apellidos, y antigüedad, ó dia de la entrada de cada uno en el cuerpo: otra lista por órden de estatura, y otra del armamento con el número ó marca de cada fusil, y en ella podrán estar tambien anotadas las prendas, que cada uno tenga.

61. En los ejercicios, funciones de guerra, y toda formacion los primeros Cabos reemplazarán á los Sargentos, que faltaren para el completo, y entónces llevarán las armas afianzadas.

62. El que vaya mandando una

guardia, ó destacamento marchará á la cabeza de ella, y llevará el arma afianzada.

63. En el caso de que el Cabo recibiere, ó fuere á llevar orden á su Oficial, y tuviere fusil, pondrá su arma afianzada, y despues de recibir la que le diere, dará media vuelta á la izquierda, y se retirará.

64. No permitirá el Cabo, que ningun individuo de su escuadra al retirarse del egercicio, se ponga á disparar tiro ó se atreva á tirar.

65. El Cabo que encontrase á cualquiera individuo de los de su cuerpo, cometiendo algun esceso, ó en estado indecoroso, ó de irrision pública; procurará persuadirle á retirarse á su casa, y acompañarle á ella.

66. Cuando entre de guardia, y llegue con ella á formarse en frente de la saliente, pedirá á su Sargento ó inmediato Cefe licencia para

entregarse del puesto, y mudar las centinelas; conseguido el permiso del que mandase la guardia, numerará los N. A. desde uno, hasta que termine el número, eligiendo para la centinela de las armas el mas esperto, y de mayor confianza entre los destinados al relevo de ellas, y dejando para ordenanza uno ó dos de agilidad y despejo, segun convenga en aquel puesto.

67. El Cabo entrante se acercará al saliente, y sabido por él el número de centinelas que debe mantener de dia y de noche, llamará á los N. A. que deben mudar la saliente: ambos Cabos con las armas afianzadas marcharán juntos á la primera muda, que se hará con la formalidad expresada en el artículo cuarenta y dos, durante su marcha hasta el puesto de la primera centinela: enterará el Cabo saliente al entrante

de las órdenes , de que aquella está encargada para que instruidos ambos cuando lleguen á mudarla, presencién la entrega de una á otra, y aseguren mas la importancia de que no se equivoque la consigna, repitiendo esta formalidad en todas las demas, que relevaren.

68. Si en la guardia hubiere dos Cabos, el uno cuidará del relevo de las centinelas, y el otro se entregará del cuerpo de guardia, muebles, asco del puesto y órdenes particulares que hubiese en él: este por el conducto de su inmediato Gefe, pedirá permiso para entregarse del puesto, y cuando hubiere parte de centinelas muy distante de las otras, ayudará á mudarlas el Cabo que se entrega de el cuerpo de guardia, debiendo ambos luego que hayan concluido sus funciones, avisar de haber mudado las centinelas, y consignándose del puesto, dan-

do parte al mismo tiempo de cualquiera novedad ó falta que hubiesen observado, y si no lo ejecutasen, estarán sujetos á la pena correspondiente al exceso ó falta.

69. Si el Cabo que fuere Gefe de una guardia, tuviese una centinela separada á mas de la de las armas y distante ó no vista de esta, asistirá á la muda de la primera, por sí mismo y enviará con el relevo de la mas separada un N. A. que sea de su satisfaccion, para suplirle, pero este no ha de eximirse de hacer su centinela cuando le toque, en cuyo caso se nombrará otro que presencie la entrega.

70. Cuando haya dos Cabos en una guardia, uno de ellos alternativamente estará siempre sentado ó en pie á la inmediacion de las armas, y ambos siempre atentos á todas las conversaciones y acciones.

71. El Cabo prevendrá á la centinela cuando la dege en su puesto, que á mas de las órdenes particulares, que le hubiere entregado la saliente, observe exactamente todas las generales de una centinela.

72. El Cabo cuidará de llevar las centinelas entrantes y salientes con la mayor formalidad; antes de marchar, reconocerá las armas de las entrantes, cuidará de que estén cargadas, cebadas y en buen estado de servicio, y no marchará con las entrantes, ni despedirá las salientes cuando se restituya á su guardia sin permiso de su Gefe.

73. El Cabo de una guardia debe ser la confianza y descanso de sus Gefes, la vigilancia y desempeño de las centinelas, aseo de sus N. A. y puntual cumplimiento de todas las órdenes que se dieren, son atenciones indispensables y propias de

su obligacion é instituto.

74. Las centinelas se relevarán de hora en hora, y solo se variará esta regla limitando á media hora la muda, cuando el esceso de calor ó frio, ó el muchísimo cuidado, vigilancia ó peligro del puesto, especialmente siendo de noche, exija dicha disminucion para hacerse mas llevadero, y con mas seguridad del servicio.

75. El Cabo de cada guardia visitará de dia con frecuencia á sus centinelas, y de noche lo egecutará cada media hora, dándole para esto el Oficial una señal que oida de las centinelas á distancia competente, reconozcan ser la visita de su Cabo, Sargento ú Oficial, y á fin que las guardias inmediatas no la ignoren, y que sus centinelas no estrañen el ruido, se la comunicarán recíprocamente los Gefes de las guardias confinantes.

76. Una muda de cuatro centine-

las, se conducirá en una fila: de seis hasta ocho en dos: de nueve hasta doce en tres: el Cabo marchará un poco delante del centro de la primera fila, y cuidará con frecuente observancia de que sus súbditos le sigan con el silencio y buen orden que deben.

77. El Cabo que mandare una guardia, (y lo mismo otro en igual caso) luego que se haya entregado del puesto, reconocerá las armas y municiones de su guardia, y cuidará de que todas estén en el mejor estado: concluida esta revista, hará armar las armas, formará su guardia en rueda, leerá las obligaciones generales de las centinelas, y añadirá las órdenes ó prevenciones peculiares y suyas para aquel puesto, esto es, las que puedan ser públicas y no sean reservadas al Cabo de la guardia, para su particular atención y conducta.

78. El que mandare una guardia en caso de oír tiros, ver fuego, señal de alarma, ó cualquiera alboroto, la pondrá inmediatamente sobre las armas, tomará las precauciones que juzgue conducentes á su seguridad: sin perder instante enviará un N. A. á dar parte de palabra á su Gele de la ocurrencia, y seguirá de allí á poco otro parte por escrito.

79. Todo Gele de guardia, sea Cabo, Sargento ú Oficial llevará consigo papel para escribir los partes, pues toca solamente al que manda el puesto esta confianza, y la responsabilidad de la esplicacion en las novedades de que diese cuenta.

80. En tocando la diana despues de abierta la puerta, y hecho el reconocimiento exterior, que debe precederle, la parte de la guardia no empleada en centinelas, se ocupará media hora de su aseo y personal lim-

pieza, y lo mismo harán los que estén de centinela luego que fueren relevados: pasando el Cabo á unos y otros la correspondiente revista.

81. Los Cabos y N. A. habilitados para recibir la órden, formarán rueda con los Sargentos destinados á igual fin, prefiriendo en el círculo (con inmediacion por su derecha al Ayudante ú Oficial que la distribuya) los Sargentos á que seguirán los Cabos y á estos los N. A. tomando dentro de cada clase su respectivo lugar por antigüedad, y para no permitir que persona alguna se acerque se pondrán cuátro centinelas que se mantendrán con las armas presentadas, y la espalda al círculo, mientras el Ayudante ú Oficial estuviere dentro de él.

82. El que mandare una guardia, se pondrá á la derecha ó izquierda de ella, segun el parage donde

formare su cabeza.

83. Cuando una guardia viere acercársele una tropa armada, ó cualquiera tropel de gente, deberá por precaucion ponerse sobre las armas, y si hubiere alguna desconfianza de ella, reconocerla, no permitiendo entrar fuerza armada que pase de cuatro hombres sin órden del Comandante.

84. Cuando las centinelas de las guardias tienen aviso que viene RONDA MAYOR, ORDINARIA ó RONDILLA, lo advertirá el Cabo de escuadra al que mandare la guardia, quien enviará un Sargento ó un Cabo con cuatro N. A. á reconocer si es la RONDA que se ha nombrado: y si el Cabo se hallase Gefe del puesto, hará salir dos N. A. suyos al reconocimiento instruyendo á estos de lo que practicaría si él los condugese, para que cumplan en la propia forma, en cuyo caso el mas antiguo de los



dos, llevará la representación de Cabo.

85. Si fuere RONDA ó CONTRARONDA ordinaria, saldrá el Cabo de escuadra con dos N. A. á reconocerla y la hará adelantar á diez pasos de las armas, y presentando el mismo Cabo su bayoneta al pecho de la RONDA, se hará dar el Santo y la contraseña.

86. Cuando alguno de sus Gefes visitare los puestos, los N. A. de guardia se pondrán al pie de sus armas, y el Cabo en el lugar que le tocare.

87. Siempre que se encontraren sobre la marcha N. A. yentes y vinientes, los que vuelven de faccion, deberán ceder y hacer lugar á los que llevan destinos á ella, no habiendo espacio para continuar ambos su viage, pero habiéndole, le proseguirán, tomando cada uno la izquierda del otro, tanto en camino como dentro del pueblo.

88. Todo N. A. que marche sin armas con cualquiera destino que lleve, cederá al que vaya con ella.

89. En todas las marchas que haga una Compañía, el Cabo será responsable de no dejar que se separe N. A. alguno de su escuadra, ni que se mezele con los de otra, y cuando alguno tuviese precision natural para detenerse, atenderá por sí á su pronta incorporacion.

90. Si en la marcha enfermase alguno N. A. de modo que no pueda seguirla, dará el Cabo inmediatamente parte á su Sargento, y en su defecto al Subteniente, para que llegue á noticia del Capitan ó Comandante de la Compañía, quien dará la providencia que requiera el caso, á fin de que sea tratado con la consideracion y humanidad posible.

91. Si continuando su marcha los N. A. llegasen al pueblo de tránsito

ó en que debiesen parar, el Cabo recibirá del Sargento las voletas para su escuadra, eligirá para sí la mejor casa, y dejando la segunda para el segundo Cabo, ó el que hiciere sus veces, hará que los N. A. sortéen las demas voletas: visitará cada casa para ver si el N. A. tiene en ella la debida asistencia, y avisará á todos los patrones, en que casa se aloja, para que acudan á él, si tuvieren que dar alguna queja.

92. Estando de marcha para dar la órden, pasar listas y revistas de aseo y armamento, señalará el Cabo á los N. A. de su escuadra la hora en que deben acudir á la casa en que se aloja, y asimismo les prevenirá la hora en que deben estar á su puerta con las armas, procurando anticiparla, para que no se retarde la incorporacion de la Compañía, en el parage señalado.

93. El que fuere Cabo de los N. A. de Caballería debe saber perfectamente todas las obligaciones generales de su clase y las esplicadas particularmente para el N. A. de Infantería, á fin de instruirles en ellas, y observará ademas las que se expresan á continuacion.

94. Ha de saber y tener en una lista la fuerza nominal de hombres y caballos de su escuadra, con la debida espresion de si están en el pueblo ó ausentes, de las prendas de armamento, y aun de las de montura, como queda dicho en el art.º 60.

CAPÍTULO 8.º

Obligaciones del Sargento.

95. Debe saber completamente todas las obligaciones de los N. A. y las de los Cabos, esplicadas en los

93. El que fuere Cabo de los N. A. de Caballería debe saber perfectamente todas las obligaciones generales de su clase y las esplicadas particularmente para el N. A. de Infantería, á fin de instruirles en ellas, y observará ademas las que se expresan á continuacion.

94. Ha de saber y tener en una lista la fuerza nominal de hombres y caballos de su escuadra, con la debida espresion de si están en el pueblo ó ausentes, de las prendas de armamento, y aun de las de montura, como queda dicho en el art.º 60.

CAPÍTULO 8.º

Obligaciones del Sargento.

95. Debe saber completamente todas las obligaciones de los N. A. y las de los Cabos, esplicadas en los

capítulos antecedentes, y quanto previene este Reglamento para observarlo en la parte que le corresponda y hacerlo cumplir en su Compañía ó cualquiera otra, en que tenga mando. Vigilarán especialmente sobre el exacto cumplimiento de los Cabos en el servicio, y estarán en disposicion de saber enseñar y mandar la escuela ó ejercicio y movimientos de una Compañía.

96. El que disimulare cualquiera desorden, de hecho ó de intento en la parte del servicio, y deberes que les corresponden como N. A. y como Sargento y no contuviese ó remediase lo que entónces pueda por sí, omitiendo dar puntual aviso á su inmediato Gefe, ó á la guardia, ó persona que mas prontamente pudiese tomar providencia, será castigado como si el mismo hubiese intervenido.

97. Los Sargentos segundos esta-

rán en todo subordinados al primero, y en la falta de este en cada Compañía, sea por enfermedad, ú otro motivo, hará sus funciones el mas antiguo de segunda clase en ella.

98. Tendrá del todo de la Compañía las listas prevenidas en el art. 60 para los Cabos, con respecto á su escuadra.

99. Al cuidado del Sargento primero ó el que haga sus funciones, habrá en cada Compañía un libro de órden en que se inscriba la general que diere el Comandante del tercio, y la particular del Capitan á su Compañía, y se guardarán estos libros hasta la revista del Gefe de Cuadrilla, para comprobar con ellos en aquel acto cualquiera duda que ocurra sobre las formalidades que se observan en el servicio, y método interior del Cuerpo.

100. Estando en marcha, ó en los

casos en que haya que tomar ó recibir órdenes del Cuerpo, alternarán los Sargentos entre sí para tomar la orden, comunicarla á sus Oficiales, empezando por su Capitan, y distribuirla con la que este tenga por conveniente á los Cabos encargados de escuadra. El Sargento que venga á la orden del cuerpo, acudirá con puntualidad á la hora señalada y parage en que se distribuye, y no habiendo Sargento en la Compañía, ó no pudiendo ir, irá el Cabo mas antiguo, ó el que esté en disposición, y se tomará la orden con arreglo á las formalidades prevenidas en el art.º 80.

- 101. Siempre que la Compañía tomase las armas, concurrirán todos los Sargentos con anticipacion al parage señalado: esperarán allí á que cada Cabo haya revistado su escuadra y dé parte al primer Sargento de su número y estado: entónces es-

te prevendrá á los de segunda clase, la escuadra que han de revistar, eligiendo para su personal reconocimiento la que le parezca, en cuyo caso le seguirá el Cabo con el arma afianzada, lo cual ejecutado y recibido el parte que deben darle los Sargentos segundos que hayan revistado escuadras tomará cada uno su puesto para esperar á sus Oficiales.

102. Cuando llegue el Subteniente saldrá el primer Sargento ocho ó diez pasos á recibirle, y darle noticia del estado y número de la Compañía; durante la revista del Subteniente el primer Sargento seguirá con el fusil terciado, hasta que concluida vuelva á ocupar su puesto, y lo mismo practicará con el Teniente.

103. Al cargo del primer Sargento ó del que haga sus veces estará anejo el llevar el detalle del servicio de su Compañía, el hacer las distri-

buciones de prest, pan y utensilios de la misma en los casos en que se halle en marcha, ó tengan que recibir enalesquiera efectos pertenecientes á su Compañía, por lo cual y á escepcion de casos muy urgentes, y por corto tiempo no será destacado ni empleado en servicio que le separe de su Compañía.

104. El Sargento que estuviere de guardia con un Oficial se enterará por el Sargento saliente de las órdenes de ella, que observará exactamente y sin ceñir las funciones del Cabo, esplicadas en el capítulo anterior, vigilará su debido cumplimiento, tanto en las obligaciones generales de un Cabo de guardia como en las particulares de aquel puesto.

105. Los partes que le diere el Cabo, los comunicará el Sargento á su Oficial, y de este recibirá las órdenes que le ocurra dar para la guardia.

106. Estando de guardia con un Oficial, visitará repetidamente (avisándole antes) sus centinelas, pero si hubiere alguna muy separada del cuerpo de guardia, que no sea importante fiará este cuidado al Cabo. Para que el Sargento sea reconocido de sus centinelas en la noche tendrá la contraseña particular del puesto, que hará á bastante distancia de cada una para darse á conocer, y evitar el QUIEN VIVE.

107. Cuando conduzca una guardia de que sea Gefe al tiempo de montarla, cuidará de que marche al paso regular, llevándola con el mejor orden y á este fin mirará con frecuencia su gente para asegurarse de su silencio, marcha, buen aire y union. Con igual precaucion conducirá su guardia saliente; y á la distancia proporcionada del puesto que ha dejado, hará poner ARMAS A DIS-

ERERCION, y seguirá al paso redoblado al parage señalado para despedirla.

108. Los Sargentos de N. A. de Caballería ademas de las obligaciones espresadas que en cuanto á subordinacion, disciplina y exactitud en el servicio, son comunes á todos, deben saber y observar las particulares de su instituto, y las que á continuacion se explican.

109. Zelarán que los N. A. y Cabos cumplan respectivamente con todas sus obligaciones, y tendrán del todo de la Compañía la lista y noticias individuales que en el artículo 94 se previenen á los Cabos respecto de sus escuadras.

CAPITULO 9.º

Obligaciones de los Oficiales

110. Ademas de saber perfecta-

ERERCION, y seguirá al paso redoblado al parage señalado para despedirla.

108. Los Sargentos de N. A. de Caballería ademas de las obligaciones espresadas que en cuanto á subordinacion, disciplina y exactitud en el servicio, son comunes á todos, deben saber y observar las particulares de su instituto, y las que á continuacion se explican.

109. Zelarán que los N. A. y Cabos cumplan respectivamente con todas sus obligaciones, y tendrán del todo de la Compañía la lista y noticias individuales que en el artículo 94 se previenen á los Cabos respecto de sus escuadras.

CAPITULO 9.º

Obligaciones de los Oficiales

110. Ademas de saber perfecta-

mente cada uno las obligaciones de todos los que respectivamente le estan subordinados la distinguida clase de Oficiales les impone deberes mas especiales y tanto mas importantes, cuanto mayor es la graduacion. Deben saber completamente para observarlo, enseñarlo á sus subordinados y hacer que observen todo lo que contiene el presente Reglamento.

Obligaciones del Subteniente.

III. El Subteniente ha de saber todas las obligaciones respectivas á sus subordinados, debiendo ser el objeto á que debe mirarse siempre la reputacion de su espíritu y honor, la opinion de su conducta, y el concepto de su buena crianza.

II. Obedecerá desde Teniente,

hasta el mas superior de sus Jefes, en quanto se le mande del servicio, debiendo dirigir al Capitan de su Compañía los avisos de quanto ocurra en ella, sin perjuicio de remediar por sí los que pidan una ligera providencia, con la reserva de comunicarlo cuando haya oportunidad á dicho Capitan.

113. Llevará consigo una lista de su Compañía, con la espresion de nombres, apellidos, pueblo, edad, estatura y prendas de armamento procurando inspeccionar su Compañía, siempre que esta se forme para remediar las faltas que hay en particular, si las armas están limpias y corrientes, con buenas piedras y en el mejor estado, y asi como tambien el de las municiones que se les haya entregado.

114. Cuidará que al menos una vez al mes, se lea á su Compañía

la parte de Reglamento que comprende á sus inferiores, á cuyo efecto la formará en círculo.

115. Se considerarán como prendas indispensables de su conducta la profunda subordinación á sus Superiores, el dulce trato con los inferiores y el respeto á las Justicias. El Alferéz de Caballería, tendrá las mismas obligaciones prescriptas al de Infantería.

Obligaciones del Teniente.

116. El Teniente tendrá las mismas obligaciones prescriptas para el Subteniente, con sola la diferencia de que cuando haya de formarse la Compañía, ha de pasar la revista despues de aquel, como se encarga en el art.º 113, El de Caballería deberá saber las obligaciones que se

dicen para el de Infantería.

Obligaciones del Capitan.

117. Además de las obligaciones anteriores impuestas para Teniente y Subteniente, deberá saber las leyes penales, para hacerlas observar en su Compañía, siendo responsable á sus Gefes de la disciplina y gobierno de la suya; vigilando que desde el N. A. hasta el Teniente cada uno sepa y cumpla su obligación respectiva, que el armamento esté siempre en el mejor estado, debiendo tener presente, que las obligaciones con respecto á su Compañía, son las mismas que las del Comandante para las de su tercio, y que cualquiera omisión en esta parte, será suficiente para separarlo de su destino.

118. En las revistas é instruccion

de la Compañía, el Capitan es quien debe responder á sus Cefes de cuanto quieran saber, procurando que por ningun motivo se altere la enseñanza en el egercicio, y cuidando que sus Subalternos, Sargentos y Cabos sepan hacerlo y mandarlo, con la posible perfeccion, pues cualquiera falta que se note en los fuegos, dará una visible prueba de que sus súbditos están mal disciplinados, ó las armas en mal estado.

119. Siempre que el tercio se reuna, cuidará de revisar su Compañía reprendiendo á su inmediato cualquier falta que note en el uso de las armas y demas; concluida esta, formará en batalla, y marchará á colocarse en su sitio en el parage señalado para la formacion del tercio; en donde despues de mandar descansar sobre las armas, dará á su Comandante razon del estado de la suya.

120. Tendrá un libro en que estén copiadas las órdenes que diese la Diputación general como Gefe principal de la Provincia el de Cuadrilla, y las que en la general del tercio diese su Comandante para su régimen, policía ú otros actos del servicio, debiéndolas leer una vez cada dos meses á sus subalternos. El Capitan de Caballería tiene las mismas obligaciones que van marcadas á el de Infantería.

PLANA MAYOR DE TERCIOS.

Obligaciones del Ayudante mayor.

121. Además de sus funciones en la parte táctica, deberá el Ayudante mayor llevar el detalle; y como que hace las veces de Sargento mayor, estará encargado de la fiscalización

en toda la parte económica y gubernativa: cada tres meses formará los estados de fuerza, con arreglo á los que le pasen los Capitanes de Compañía, que con el visto bueno del Gefe de tercio se remitirán al de cuadrilla: será de su obligacion llevar un libro en el que consten por el orden de antigüedad el nombre, apellido, domicilio, y graduacion de los oficiales del tercio, fijando las fechas de sus despachos, de los Sargentos y Cabos; y en otro por separado, la de todos los N. A. con expresion del tiempo que llevan de servicio, copia á la letra de todas las órdenes expedidas por la Diputacion general Gefe de Cuadrilla y de su tercio, asi como tambien una cuenta y razon de la entrada de caudales en poder del Depositario y su inversion.

122. Será de su atribucion recibir del Gefe la orden que ha de darse

al Tercio, entregándola al segundo para que la distribuya en él: zelará con mucha exactitud que todos los Oficiales del tercio desempeñen sus respectivas funciones, dando puntual noticia al Gefe de quanto encontre opuesto á este Reglamento, asistirá con frecuencia á los ejercicios doctrinales por Compañías para asegurarse por sí de la uniformidad, tanto en el método de mandar y enseñar los Oficiales y Sargentos, como de la instruccion de los N. A. Hará todos los procesos que ocurrieren en su tercio, y pondrá su conclusion fiscal, valiéndose para Secretario de un individuo de él. Sabrá perfectamente las leyes penales, y obligaciones prescriptas á las clases inferiores, no debiendo ignorar las de los Superiores, pues que en ausencia y enfermedades del de su tercio, deberá recaer en el mando de este.

Obligaciones del 2.º Ayudante y Sub-Ayudante.

123. El segundo Ayudante y Sub-Ayudante se considerarán como subalternos del Cefe de Tercio, y Ayudante mayor, para todo lo que concierne al servicio, tomar la orden de este, y distribuirla á las Compañías, recibir y repartir los N. A. de servicio, y cuidar en general de la disciplina é instruccion, alternando entre sí por semanas para estas funciones.

124. Uno y otro deberán estar instruidos de todas las obligaciones de las clases respectivas, y de las peculiares de su destino.

Obligaciones del Comandante de Tercio.



125. El Comandante de tercio tendrá el mando de todos los individuos que le componen en los asuntos concernientes al régimen y servicio del mismo: deberá saber completamente el contenido de este Reglamento, para observarlo con la mayor exactitud y hacer que así se verifique por todas las clases: hará que la subordinación se observe con el mayor tesson, que la obediencia del inferior al Superior sea exacta y bien sostenida que su propio ejemplo, aplicación desinteresada, prudencia y firmeza, sirvan de estímulo y escuela entendiéndose que el mando sobre sus súbditos será solo en los actos de servicio.

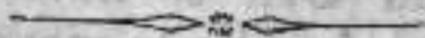
126. Cuidará que todos sus subordinados sepan y cumplan exac-

tamente las obligaciones de sus empleos, y será responsable de sus faltas y omisiones cuando las dejare sin correccion y remedio, entendiéndose que no podrá castigar por sí, y sí solo suspender interinamente si lo considera oportuno las clases desde Subteniente inclusive, para arriba, debiendo por lo respectivo á estas elevarlo al Gefe de Cuadrilla para que segun sus atribuciones lo transmita con su informe á la Diputacion general.

127. Vigilará que su tercio se halle en el mejor estado de instruccion á cuyo efecto hará que desde primero de Abril, hasta últimos de Setiembre al menos donde las labores del campo lo permitan, se tengan por Compañías, y en sus respectivos pueblos egercicios doctrinales, reuniendo cuando mas tarde cada tres meses todo el tercio en el parage mas cén-

trico, á fin de uniformarlo en los movimientos, y examinar si el armamento y demas prendas se conservan en buena disposicion, con todo lo demas que concierna al mejor desempeño de tan interesante servicio, pues que el estado sobresaliente en la subordinacion y disciplina, recomendará muy particularmente el concepto de su Gefe.

Junta de Capitanes.



128. Como las atribuciones dadas á los Gefes de tercios, considerada la clase de elementos, de que se componen, no dejan de ser de alguna consideracion, y podrán ocasionar dudas que por sí solo no pueda resolver en particular en la aplicacion á las leyes penales, y como por otra parte sus facultades en ciertos casos no

pueden ser tan amplias como lo exige de sí el servicio; se formará una Junta de todos los Capitanes del tercio y Ayudante mayor presidida por el Gefe, la que se reunirá siempre que este lo considere necesario.

129. Serán atribuciones de esta Junta la aplicacion de las penas en los casos que se la presenten de N. A. Cabos y Sargentos, y en los que la naturaleza lo exija, fallar las sumarias que se le presenten y que de orden de su Gefe se hubiesen formado por el Ayudante mayor como fiscal; y en las que como tal no podrá tener voto.

130. Cuidar de la inversion de los fondos destinados al fomento de estos N. A. y tomar cuentas al Depositario de ellos, oír y decidir por sí las dudas y consultas que la proponga el Gefe en lo concerniente, tanto al manejo interior y disciplina, como

á la instruccion del tercio; vigilar el que no exista, ni se dé en él entrada á individuo alguno, en quien no concurren las circunstancias que se previenen para su admision, decretando la separacion de los primeros, y denegando la entrada á los segundos.

131. En el caso de no conformidad en sus deliberaciones se resolverá la cuestion por mayoría de votos, y en igualdad de estos, decidirá el Presidente.

132. Decidida por esta regla la providencia, hará estender lo acordado en Junta en el libro que ha de haber para este fin, especificando el dia y hora en que se celebró, su Presidente, sus vocales, el fin de su convocacion, y la providencia acordada en ella, esplicándolo todo con claridad, y firmarán todos los vocales á un los que hayan sido de contra-

rio dictámen, respecto á que la pluralidad de votos es la que autoriza la resolución.

133. Como esta Junta debe conservarse siempre completa, por ausencias y enfermedades de alguno de los Capitanes, deberán hacer sus veces los Tenientes, que les sustituyan en el mando de su Compañía, advirtiéndose que la falta de concurrencia, previo el aviso del Gefe á estas Juntas, siempre que no alegue causa justa de su imposibilidad, será mirada como un acto de inobediencia.

Plana mayor de Cuadrilla.

134. Deberá componerse esta de un Gefe de la clase de Coronel, con dos Ayudantes, el 1.º de la clase de Teniente Coronel, y el 2.º de la de

Capitan con la denominacion de primero y segundo.

Obligaciones del primer Ayudante.

135. Serán atribuciones de este con respecto á la Cuadrilla todas las marcadas para el Ayudante mayor de tercio, con respecto al suyo, con sola la diferencia que asi como este debe vigilar sobre la instruccion de Compañías, deberá hacerlo el de Cuadrilla en la de tercios, dando parte al Gefe de cualquiera inobservancia que note, tanto en esta parte, como en las demas obligaciones que á cada clase se prescriben en este Reglamento, debiendo igualmente recaer en él el mando de la Cuadrilla en ausencia y enfermedades del Gefe.

136. Para mejor desempeño de

las funciones de su destino, podrá echar mano para Secretario y amanuenses de los individuos mas á propósito al efecto de cualquiera de los tercios de su Cuadrilla, previa la anuencia de su Gefe, á quien deberá pedir la venia necesaria.

137. De los fondos destinados á cada tercio, se abonarán los gastos indispensables de libros, papel, y demas de su oficina, y esto mismo se hará al de tercio, cuyas cuentas deberán ser presentadas anualmente al Gefe de Cuadrilla ó tercios respectivos, quienes hallándolas corrientes las aprobarán y decretarán su pago.

138. El segundo Ayudante suplirá las faltas del primero en ausencias y enfermedades de este, y en lo demas estará subordinado al Gefe en todo lo que le mande concerniente al servicio de su Cuadrilla.

Cefes de Cuadrilla.

139. Estos, como que hacen veces de Sub-Inspectores de todos los N. A. comprendidos en su Cuadrilla tendrán por primer deber el vigilar que los referidos tercios observen sin variacion alguna todo lo prevenido en este Reglamento, de cuya puntual egecucion en todas sus partes serán responsables. Por lo cual su autoridad será un conducto necesario para esta Diputacion general en todo quanto pertenezca á dichos cuerpos.
140. Siempre que esta Diputacion para las elecciones y nombramientos que tenga que hacer de Cefe de tercio, y demas Oficiales consultase con él el acierto, espondrá en su dictámen las personas que merezcan ser preferidas, por haber manifestado mas claramente la instruccion y co-

nocimientos necesarios al efecto, prefiriendo á los mas antiguos en igualdad de circunstancias.

141. Podrá hacer siempre que le parezca conveniente la revista de cualquiera de los tercios de su inspeccion, encargándosele sobre todo, y especialmente dedique sus primeros cuidados, á fomentar, y dirigir la organizacion de estos cuerpos, pasando á los pueblos donde considere ser mas necesaria su presencia, y enviando sus Ayudantes, ú otras personas de su confianza para la mejor espedicion y acierto.

142. Siendo estas revistas bien ejecutadas, el mejor medio de plantear el establecimiento de los tercios de N. A. y de conservarlos en su mejor energía los Jefes de Cuadrilla se dedicarán todos los años á este importante cuidado, y revistarán los que mas lo necesitaren, y sucesiva-



mente los demás.

143. En estas revistas reconocerán los libros de servicios y de órdenes de los tercios, conocerán personalmente á los individuos en particular á los Jefes, y Oficiales, se informarán del concepto que merecen en el tercio, y fuera de él; oirán las quejas y esposiciones que se le hagan; reconocerán prolijamente el armamento, la instruccion de todas las clases, la disciplina y el completo estado del tercio, por manera, que al concluir su revista, se hallen en disposicion de dirigir á esta Diputacion un estado general de fuerza, y armamento, y una memoria de sus trabajos con el resultado de sus observaciones en todos los ramos, sin omitir las sólidas mejoras de que sea susceptible tan importante establecimiento, procurando inquirir el estado de los fondos que les hayan entre-

gado sus respectivos Ayuntamientos del producto de los arbitrios aplicados al efecto, y de otros de que se hayan valido y su inversion.

144. En dichas revistas notarán los defectos que encontrare, procurando corregir con dulzura á unos, y con energia á otros, haciendo justicia y manifestando francamente la satisfaccion al que la mereciese justamente.

145. Ademas de los estados de fuerza y armamento, y de una circunstanciada noticia del estado en que se halla la organizacion, que deberán dar inmediatamente despues de la primera revista, dirigirán en lo sucesivo los Gefes de Cuadrilla cada tres meses á esta Diputacion general iguales estados de fuerza y armamento, ó al menos de las variaciones de aquella y este, que hubiesen ocurrido desde la fecha de los estados an-

teriores, y lo harán con arreglo á los modelos que se dirijan por ella.

146. Los Gefes de Cuadrilla tendrán las facultades de suspender por el pronto de sus empleos, á los Gefes y Oficiales de los tercios, que se hicieren dignos de ello, por su conducta en la falta de cumplimiento de sus deberes, ó inobservancia de este Reglamento, dando en seguida cuenta de sus providencias á la Diputación general.

147. Cuando las circunstancias del servicio, y el mejor desempeño de las funciones que se les prescriben, lo exijan, podrán oír el voto de los Gefes de los tercios de sus Cuadrillas, quienes á su llamamiento deberán concurrir con la puntualidad debida pues será una prueba del zelo que manifiestan por su mejor éxito.

Servicio de los N. A.

148. El servicio de los cuerpos de N. A. debe estar reducido á lo solo indispensablemente necesario, descargándolos de varios actos, que ninguna utilidad presentan, y que aumentando sus fatigas, con menoscabo de sus intereses; tienden á violentar la naturaleza de estos cuerpos, y por consiguiente á debilitar su energía.

149. El grande objeto del establecimiento de los tercios de N. A. y el que siempre deberán tener presente al recibir las armas que la Provincia pone en sus manos, y que confía á su lealtad, es el combatir los revolucionarios y los conspiradores; exterminar la revolucion y las conspiraciones de cualquiera naturaleza y clase que sean; mantener la tran-

quilidad absoluta del pueblo, de que son vecinos y su completa seguridad contra los trastornos ó intentos de los enemigos, hijos de las revoluciones políticas, y contra los demas enemigos que puedan perturbarla, son el cargo que se les hace, y el depósito que deben conservar á toda costa.

150. El servicio ordinario de estos tercios, está en general reducido al de órden en el interior de cada pueblo. Con este objeto mantendrá especialmente de noche las patrullas necesarias para asegurar el bien estár, y el reposo general.

151. En los pueblos donde las circunstancias lo exigieren, sostendrán estos una guardia de principal en la plaza, ó parage mas público, ó bien donde parezca mas conveniente, para lo que se pondrán de acuerdo el Alcalde y el Comandante del tercio.

152. En consideracion á la diferente naturaleza de estos tercios, las guardias y puestos que por ellos se cubran, se relevarán despues de puesto el sol.

153. Será obligacion de los N. A. que estén de patrulla ó servicio en cada pueblo, el pedir los pasaportes á los forasteros, y zelar las entradas de los pueblos y las posadas, mesones y casas públicas, donde no hubiere zeladores, comisionados al efecto en cuyo caso harán ellos sus veces, dando parte de sus resultas á la Autoridad.

154. Altoque de incendio, alarma, conmoción ó conspiracion, ó al aviso de cualquiera de estos casos, será obligacion indispensable de todos los N. A. estén ó no de servicio, el concurrir armados sin demora, ni aun de minutos, al parage que de antemano tendrá señalado su Comandan-

te, para la pronta formación de tales casos, á fin de acudir inmediatamente y formados al oportuno lugar, para remedio y restablecimiento del órden.

155. Corresponde tambien al servicio, que deben prestar los N. A. el acudir con las armas á defender cualquiera vecino en un caso de robo, ó en el de ataque ó asechanza.

156. Siempre que para cualquiera de los casos enunciados, ú otros visiblemente concernientes á la seguridad del vecindario, necesitase la Justicia, Alcalde, ó Ayuntamiento de la accion y fuerza tutelar de los N. A. lo manifestará asi por escrito á su Comandante, ó en su defecto al Gefefe que haya en el pueblo, quien prestará sin demora dicho auxilio.

157. En los casos que notoriamente no admitan demora, ó el retardo de avisos y órdenes, podrán las Justicias ó Alcaldes valerse de los N.

A. que estuvieren mas á mano, debiendo dar inmediatamente que sea posible el debido conocimiento por escrito al Comandante del tercio, y al que haya en el pueblo.

158. Fuera de los casos señalados en este Reglamento no se incomodará á dichos N. A. con guardia de honor, ni con formaciones y servicios inútiles, pues debe limitarse á solos los importantísimos objetos, que quedan espresados; y que las formaciones que no provengan de la absoluta urgencia del servicio sean precisamente en los dias que no fuesen de labor.

159. Cuando la ausencia del pueblo de donde es el N. A. pasare de nueve á diez meses y fuere Oficial, Sargento ó Cabo de N. A. se considerará como vacante su plaza, y se proveerá, quedando en la clase de agregado el ausente quien á su regreso será colocado en la primera vacante

efectiva que le corresponda.

CAPITULO II.

Servicios extraordinarios.

160. Pertenece también al servicio extraordinario de estos N. A. la persecucion y aprehension de toda clase de malhechores, fuera del pueblo, y del término de la jurisdiccion. Los revolucionarios y los conspiradores contra el Estado, serán considerados por estos en la primera linea de los malhechores, ó criminales públicos.

161. Será también servicio extraordinario el conducir caudales, y aun presos, hasta el término determinado, ó hasta donde se les ordene.

162. Para arreglar el servicio comun y extraordinario de los N. A. sobre las bases de no emplearlos mas que en lo absolutamente preciso y urgente, procurarán los Jefes de Cuadrilla de no echar mano, mas que de

efectiva que le corresponda.

CAPITULO II.

Servicios extraordinarios.

160. Pertenece también al servicio extraordinario de estos N. A. la persecucion y aprehension de toda clase de malhechores, fuera del pueblo, y del término de la jurisdiccion. Los revolucionarios y los conspiradores contra el Estado, serán considerados por estos en la primera linea de los malhechores, ó criminales públicos.

161. Será también servicio extraordinario el conducir caudales, y aun presos, hasta el término determinado, ó hasta donde se les ordene.

162. Para arreglar el servicio comun y extraordinario de los N. A. sobre las bases de no emplearlos mas que en lo absolutamente preciso y urgente, procurarán los Gefes de Cuadrilla de no echar mano, mas que de

aquel número que fuere suficiente, observándose por regla general la de que no debe moverse ninguna clase de fuerza armada de un pueblo á otro sin el debido conocimiento del Gefe de tercio, y á poder ser del de Cuadrilla, pero en los casos de absoluta urgencia que no admita espera y que sean de escepcion por su naturaleza y circunstancias, deberá hacerse el servicio dando inmediatamente parte al Gefe de tercio, quien lo hará al de Cuadrilla.

163. Será atribucion del Gefe de Cuadrilla el concertar la cooperacion de la fuerza de la suya contra enemigos públicos de cualquiera clase que sean, con la circunstancia indispensable de recibir las órdenes de la Diputacion general.

164. Cuando la fuerza de un tercio ó Compañía tenga que pernoctar en cumplimiento del servicio, fuera de su jurisdiccion, será obligacion de

las Justicias vista la órden del Gefe que servirá de pasaporte, en la cual irá detallada la fuerza que manda, el suministrar á sus individuos alojamiento competente, raciones y los bagages que necesitaren, exigiendo el correspondiente recibo de su Comandante para que presentando al Gefe del tercio á que corresponda, sea abonado de los fondos destinados al efecto: advirtiéndose que si aquellas escediesen de los cinco reales que por punto general se asignan por cada día á cada N. A. en las salidas, será su abono de cuenta del Comandante que las exigió, y por el contrario deberá el Gefe de tercio abonar el resto hasta su completo, encargando á los Ayuntamientos que tengan un especial cuidado que en aquellos casos no se altere el precio de los comestibles, los que por el contrario se proporcionarán á ser posible á otros mas equitativos y moderados en conside-

racion á la clase de los sujetos que los consumen.

165. Se reserva la Diputacion el determinar los casos en que este servicio podrá tenerse por estraordinario, y en ellos abonar de su Tesorería los gastos causados.

CAPITULO 12.

Subordinacion y leyes penales.

166. La subordinacion consiste en obedecer sin réplica ni dilacion quanto se manda concerniente al servicio.

167. Cuando los N. A. se reunan para tomar las armas, y desempeñar los servicios, que les son propios y ya determinados en este Reglamento, en este caso empieza el derecho absoluto de los Oficiales y Gefes de mandar, y en los que han de obedecer el deber de una obediencia absoluta y puntualísima, pues cualquiera ré-

racion á la clase de los sujetos que los consumen.

165. Se reserva la Diputacion el determinar los casos en que este servicio podrá tenerse por estraordinario, y en ellos abonar de su Tesorería los gastos causados.

CAPITULO 12.

Subordinacion y leyes penales.

166. La subordinacion consiste en obedecer sin réplica ni dilacion quanto se manda concerniente al servicio.

167. Cuando los N. A. se reunan para tomar las armas, y desempeñar los servicios, que les son propios y ya determinados en este Reglamento, en este caso empieza el derecho absoluto de los Oficiales y Gefes de mandar, y en los que han de obedecer el deber de una obediencia absoluta y puntualísima, pues cualquiera ré-

plicá que retrase el servicio ó falta de egecucion, son acciones todas dignas de castigo. Fuera de estos casos solo deben á sus Gefes, Oficiales y Superiores, asi como á todas las Autoridades respeto y veneracion; ni los Gefes y Oficiales, ni los Sargentos y Cabos tienen mando entónces sobre los N. A. ni estos obligacion de obedecerlos.

168. En los actos del servicio el N. A. debe obedecer literal y puntualmente la órden de su Cabo, este la del Sargento, y el Sargento la del Subteniente, y asi sucesivamente segun el órden de grados hasta el Comandante del tercio, Gefe de Cuadrilla y Diputacion general.

169. Ningun inferior deberá pedir al que le mandare en actos que sean ó se refieran al servicio la razon ó el por qué de lo que se manda, aunque sí podrá sin retardarlo ni dejar de hacerlo, reclamar despues

de hecho contra su mandato, si no estuviere fundado al del grado Superior inmediato, y así sucesivamente á la Diputacion general.

170. Por el mismo principio el Superior que manda, debe hacerlo siempre conforme á este Reglamento y fundado en razon, considerándose como guia del inferior en el desempeño de sus obligaciones.

171. En los actos del servicio de estos N. A. los Gefes son responsables de los desórdenes de sus subordinados, debiendo probar notoriamente haber hecho cuanto estaba de su parte para reprimirlos.

172. Aunque es de suponer que las buenas prendas, moderacion, obediencia buen orden, y disciplina serán la regla de las acciones, y comportamiento de estos N. A. en quienes la Provincia confia en todos tiempos, y como individuos á quienes los deberes de la sociedad, y los prescrip-

tos en este Reglamento, fijen mas particularmente que al resto de sus convecinos ; no obstante es indispensable fijar las leyes penales, á que deben estar sujetos aquellos que olvidados de su propio honor, falten á sus obligaciones, é incurren en los delitos siguientes.

173. El blasfemo, el jurador, y ebrio habituales, el ladron, el irreligioso, el que insultase á los ministros del Señor y de Justicia, el infidente, el alborotador, el que indugesse á riñas, el alevoso, el incendiario, el que sin causa justa se subtragesse de la patria potestad ó se divorcie, estará sujeto á la pena de separacion del cuerpo, y tan pronto como tenga noticia el Gefe ó Comandante de haberse cometido cualquiera de ellos, procurará el que se verifique su aplicacion por los medios señalados.

174. En la misma pena incurri-

rán los reincidentes en la falta de subordinacion ú obediencia en los actos del servicio; los que al llamamiento de sus Jefes para los ejercicios u otras formaciones, falten por tres veces sin acreditar causa legítima para ello, pues que cuando la tengan deberán con anticipacion dar el aviso correspondiente, y los que por omision y poca aplicacion á la clase de servicio, que les corresponde, falten á la obligacion que se les prescribe en su respectiva esfera.

175. Como el caracter de los N. A. y su obligacion al alistarse en estos cuerpos, refunda en el amor y defensa á toda costa, de los sagrados derechos del Trono y Altar, serán considerados como desafectos y contrarios á ellos, y por consiguiente sujetos á la vigilancia de la Autoridad, los que sin causa legítima se separen de ellos, los que igualmente lo fuesen por los delitos prescritos en los ar-

artículos 173 y 174, y de unos y otros se pondrá la nota correspondiente en los libros de Compañía, tercios y Cuadrilla donde esten inscriptos sus nombres, dándose el competente aviso á la Diputacion general para que esta como encargada de la Policia pase las oportunas órdenes á sus Subdelegados.

176. Todos los delitos comprendidos en el artículo 174 que no sean de reincidencia, serán considerados como leves, menos los de insubordinacion, que siempre se tendrán por graves y quedará á la prudencia y criterio del Gefe en aquellos la aplicacion de la pena que les corresponda, caso de que la correccion de que primero debe usar, no sea suficiente, hasta la de imponer la pecuniaria con arreglo á su clase y á la calidad del delito, no escediendo la cantidad de cuatro reales por la primera, y doble por la segunda, apli-

cada á los fondos del tercio.

177. Las faltas de las prendas que hayan recibido su deterioro y poca limpieza, serán castigadas con la reposicion á su costa.

178. Los delitos tendrán la importancia y grayedad proporcionada á la clase de los que los cometan, entendiéndose estas penas sin perjuicio de las que deberán imponerse por las Autoridades con arreglo á las leyes.

179. Se reserva la Diputacion general el designar ó determinar otra clase de penas cuando las circunstancias ó ocurrencias extraordinarias lo exijan.

CAPITULO 13.

Disposiciones generales.

180. Siendo el Diputado general por instituto y fuero de esta M. N. y M. L. Provincia de Alava el Gefe principal como Maestre de Campo,

cada á los fondos del tercio.

177. Las faltas de las prendas que hayan recibido su deterioro y poca limpieza, serán castigadas con la reposicion á su costa.

178. Los delitos tendrán la importancia y grayedad proporcionada á la clase de los que los cometan, entendiéndose estas penas sin perjuicio de las que deberán imponerse por las Autoridades con arreglo á las leyes.

179. Se reserva la Diputacion general el designar ó determinar otra clase de penas cuando las circunstancias ó ocurrencias extraordinarias lo exijan.

CAPITULO 13.

Disposiciones generales.

180. Siendo el Diputado general por instituto y fuero de esta M. N. y M. L. Provincia de Alava el Gefe principal como Maestre de Campo,

y Comisario general de ella, corresponde á S. S. el mando en Gefe de todos sus N. A., y como tal será por ello reconocido, y bajo de sus inmediatas órdenes los Gefes de Cuadrilla tercio y demas.

181. Debiendo procurarse por todos los medios posibles el fomento de este armamento llenando las intenciones de S. M. manifestadas en su decreto de 6 de Setiembre último se encarga muy particularmente á todos los Ayuntamientos lo hagan, no solo poniendo con puntualidad á disposicion del Gefe de su tercio el producto que reeditúen los arbitrios consignados al efecto por la Provincia, y que tuviese á bien en lo sucesivo consignar, sino que igualmente procuren aplicar otros que su buen zelo les sugiera, pues que tales servicios serán una prueba nada equivocada de sus buenos sentimientos y decision á la justa causa del Trono y del Altar,

y que podrán tener intervencion en la inversion de la parte que esceda á aquel rendimiento.

- 182 Para el manejo y distribucion de estos fondos se nombrará en cada tercio por la Junta de Capitanes y bajo de su responsabilidad, un Depositario que reuna todas las circunstancias que se exijan á los de su especie. Este deberá ser suficientemente arraigado, y no podrá hacer uso de cantidad alguna sin libranza del Ayudante mayor, y visto bueno del Gefe. Deberá anualmente presentar su cuenta documentada á la Junta de Capitanes, la que con su visto bueno la pasará por el conducto del Gefe de Cuadrilla á la Diputacion general, remitiendo por trimestres una nota de los descubiertos en que se hallen los pueblos de la cuota que les corresponda en los arbitrios designados para que se dirijan los apremios correspondientes.

183. Como antes de la plantificación de este Reglamento algunas Compañías ó partidas sueltas han contraído obligaciones para atender á su armamento y equipo, las Juntas de los respectivos tercios á que queden agregadas, tendrán especial cuidado de atender en primer lugar á cubrir las siempre que por sus Gefes ó Ayuntamientos se acredite con documentos justificativos, y en el caso que para sus pagos se hayan garantizado solo los productos de estos rendimientos.

184. Como en todos tiempos y en particular en las actuales circunstancias este servicio es el mas importante que puede hacer un Alaves á la Religion, al Rey N. S. (Q. D. G.) y á esta M. N. y M. L. Provincia, aquel que se alistare en estos cuerpos, será mirado con todas las consideraciones que merece una lealtad tan decidida: y la Provincia agradecida

á tan nobles sentimientos no solo impetrará de S. M. todas las gracias á que se hagan acreedores, sino que ademas los atenderá constantemente y asignará la pensión vitalicia correspondiente á los que queden inutilizados, viudas é hijos menores de los que fallezcan en defensa de aquellos grandiosos objetos.

En consecuencia encargo á las Justicias, Ayuntamientos y demas personas á quienes tocare este Reglamento, lo observen y cumplan cada uno en la parte que les corresponda, segun como y en la manera que en él se expresa, á cuyo efecto se imprima, circule y reparta en la forma acostumbrada. Dado en esta Diputación general á 9 de Marzo de 1825.

Valentin Verástegui.

